

54200

RESOLUCIÓN No. 002

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN Y EL REMATE DE LOS BIENES EMBARGADOS Y SECUESTRADOS

Ciudad Armenia Quindío, veintiocho (28) de marzo (03) del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Proceso de cobro coactivo No. 632018002
Demandado: GUSTAVO ADOLFO YEPES RAMIREZ
C.C. o Nit: 18'401.036

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 836 del Estatuto Tributario, y la Resolución 0384 del 11 de Febrero de 2008, de la Dirección General del ICBF, la Resolución 001387 del 22 de Septiembre de 2017, proferida por la Dirección Regional del ICBF - por medio de la cual se asignan Funciones de Ejecutor a Servidor Público y,

CONSIDERANDO

Que la Jurisdicción Coactiva de la Regional Quindío del ICBF, libró mandamiento de pago contra de GUSTAVO ADOLFO YEPES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18'401.036, mediante Resolución No 015 de 17 septiembre de 2018, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$585.931)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley hasta que se produzca el pago total de la obligación, y las costas que se causen en el presente proceso, contenida en la Sentencia Judicial emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que el mandamiento de pago fue notificado a GUSTAVO ADOLFO YEPES RAMIREZ, mediante la pagina web del ICBF, el día 27 de marzo de 2019, toda vez que se le envió el 20 de septiembre de 2018, mediante oficio radicado S-2018-556379-6300, la cual fue efecto de devolución de servicios postales nacionales 472, guía número YG204018210CO.

Que, a la fecha, el señor Yepes, no ha cancelado el valor causado por la prueba de ADN practicada, por lo tanto, adeuda al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Regional Quindío, el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$585.931)**, más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Que, a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada, ni se ha suscrito acuerdo de pago con la parte demandada.

Que pese a diversas investigaciones de bienes adelantadas por la Oficina Jurídica no se ha podido encontrar dichos bienes por lo que es indispensable continuar con la misma y se decretaran medidas cautelares de los mismos en cuanto fuere procedente.

Que venció el término establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario para presentar excepciones y al no hallarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 836 del ibídem, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el remate de los bienes debidamente embargos y secuestrados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de GUSTAVO ADOLFO YEPES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18'401.036, en los términos del mandamiento de pago el cual se encuentra notificado.

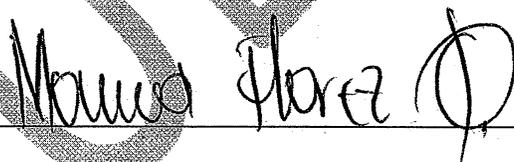
SEGUNDO: Continuar con la investigación de Bienes, y en la medida que se encuentren ordenar el embargo y secuestro de estos en cuanto fuere procedente.

TERCERO: CONDENAR al ejecutado al pago de los gastos procesales, conforme lo establece el artículo 836 – 1 del E.T.

CUARTO: ORDÉNAR practicar la liquidación del crédito y de las costas del proceso a que haya lugar.

QUINTO: ADVERTIR al deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO
Funcionario Ejecutor
ICBF – Regional Quindío